

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2017726600100002106
		Fecha	2017-10-25 04:45:44 pm
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCEAECIJA	
Destinatario	RESTAURANTE EL TIZON		
Anexos	0	Folios	1
			
COR08SE2017726600100002106			
Atender por favor citar este número de radicado			

Pereira, 25 de octubre 2017

Señor
ERIK RONNY GALANTINI SANCHEZ
Representante Legal
RESTAURANTE EL TIZON
Carrera 12 No. 15-09
Santa Rosa de Cabal Risaralda


ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor ERIK RONNI GALANTINI SANCHEZ, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 18.618.514, propietaria de la empresa RESTAURANTE EL TIZON, de la Resolución 00102 del 23-2-2017, proferida por Dra. LINA MARCELA VEGA MONTOYA, COORDINADORA Grupo PIVC RC-C, a través del cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (07) folios por ambas cargas, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 25 de octubre al 31 de octubre 2017.

Atentamente,



MARIA DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo: Cuatro (4) folios.

Transcriptor: Ma. Del Socorro S.
Elaboró: Ma. del Socorro S.
Revisó: Lina Marcela V.



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

Dirección Territorial de Risaralda

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia Control y de Resolución de Conflictos-conciliación

RESOLUCIÓN NÚMERO 00102 DE 2017

(23 de Febrero)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO"

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al empleador **ERIK RONNY GALANTINI SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.618.514, en calidad de persona natural propietario del establecimiento de comercio **RESTAURANTE EL TIZON**, ubicado en la carrera 12 número 15-09 del municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda correo electrónico jauresgalantini@hotmail.it, y teniendo en cuenta los siguientes:

II. HECHOS

Por escrito calendado junio de 2016 con radicado interno 04270, se pone en conocimiento del despacho de la suscrita Coordinadora del Grupo PIVC-RCC de la Territorial Risaralda, presuntas violaciones a la normatividad laboral, relacionadas con el no pago de aportes a seguridad social y trabajo suplementario por parte del restaurante El Tizón (folio 1).

Mediante Auto No. 002248 del 10 de junio de 2016, la suscrita Coordinadora del Grupo PIVC-RCC de la Territorial Risaralda, inició averiguación preliminar en contra del **RESTAURANTE EL TIZÓN** por presuntas violaciones a la ley laboral relacionadas con el no pago de seguridad social, comisionando a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **ELIZABETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, para que practicara las pruebas y diligencias pertinentes y tendientes a esclarecer los hechos objeto de indagación (folio 3).

Por oficio 7266001 - 02177 del 08 de junio de 2016 se informó al representante legal del Restaurante El Tizón del inicio de la Averiguación Preliminar y se le envió copia del Auto No. 002248 del 10 de junio de 2016 (folios 4).

Mediante oficio 9066682-123 del 15 de julio de 2016, la Inspectora comisionada requirió al restaurante El Tizón para que presentara los documentos ordenados por la Coordinadora del Grupo d PIVC-RCC (f. 5)

El día 05 de agosto de 2016 el señor Erik Galantini Sanchez, presentó certificado de matrícula mercantil y formulario de renovación de matrícula mercantil (f. 6 al 9)

El día 22 de septiembre de 2016 la Inspectora comisionada practicó visita general al Restaurante El Tizón, donde le informaron que contaban con tres (3) trabajadores (f. 10 y 11)

El día 28 de septiembre de 2016 el señor Galantini presentó escrito donde entre otras cosas manifestó que no le era posible aportar los documentos exigidos en el acta de visita porque su establecimiento de comercio era prácticamente una pequeña empresa donde prácticamente laboraban sus familiares y su novia, quienes le colaboraban bajo su cuenta y riesgo..." (f. 12)

A través de auto 3773 del 28 de octubre de 2016, se formularon cargos y se ordenó apertura de procedimiento administrativo sancionatorio en contra del empleador Erik Ronny Galantini Sanchez (f. 18).

Mediante oficio 7266001-03969 del 31 de octubre de 2016, y mediante correo electrónico enviado a jauresgalantini@hotmail.it se citó al señor Galantini con el fin de notificarle el contenido del auto 3773 del 28 de octubre de 2016 (f. 16 y 17), sin obtener respuesta alguna a pesar de haber recibido la comunicación el día 02 de noviembre de 2016 tal y como se evidencia en la guía YG145922665CO de la empresa 472 (f. 23); motivo por el cual se notificó por aviso fijado del 10 al 17 de noviembre de 2016, y enviado al investigado mediante oficio 7266001 del 11 de noviembre de 2016, también se realizó publicación de la notificación a través de la página web del Ministerio del Trabajo (f. 24 al 27)

El día 26 de enero de 2017 el abogado José Obed Gonzalez López, presentó poder especial a él concedido por el señor Erik Ronny Galantini Sanchez (f. 28)

A través de auto 00250 del 26 de enero de 2017 se cerró la etapa probatoria y se corrió traslado al señor Galantini por el término de tres (3) días para que presentara alegatos de conclusión (f. 29), lo cual fue comunicado mediante oficio 9066682-10 del 30 de enero de 2017 dirigido al abogado José Obed Gonzalez López, el cual fue recibido el día 31 de enero de 2017, (f. 32), mediante oficio 9066682-11 del 30 de enero de 2017 se comunicó al señor Erik Ronny Galantini Sanchez, el cual fue rehusado (f. 31 y 33).

El día 02 de febrero de 2017 se recibieron alegatos de conclusión por parte del apoderado del señor Galantini (34 al 35), a través de los cuales adjuntó copia de escrito calendado 21 de noviembre de 2016 suscrito por la señora Lina Hernández (f. 36 y 37).

III. AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS.

A través del Auto No. 03773 del 28 de octubre de 2016, este despacho formuló cargos y ordenó la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra del empleador **ERIK RONNY GALANTINI SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 18618514, en calidad de persona natural propietario del establecimiento de comercio **RESTAURANTE EL TIZON**, ubicado en la carrera 12 número 15-09 del municipio de Santa Rosa de Cabal, correo electrónico jauresgalantini@hotmail.it, imputando los siguientes cargos:

"PRIMERO: Presunta Violación a los artículos 27, 57 numeral 4 y 134 numeral 1 del Código Sustantivo del Trabajo. Por no pagar los salarios dentro de los periodos establecidos

SEGUNDO: Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 ya que al parecer no canceló aportes a seguridad social pensiones por todos sus trabajadores por los meses de enero a agosto de 2016.

TERCERO: Presunta violación al Artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015, en concordancia con el artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo, numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, numeral 2 del artículo 98 de la Ley 50 de 1990 ya que al parecer no consignó en el fondo correspondiente el valor de las cesantías del año 2015.

CUARTO: Presunta violación al Artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que al parecer no canceló prima de servicios en el mes de diciembre de 2015.

QUINTO: Presunta violación a los Artículos 2 de la Ley 15 de 1959 y 1 del Decreto 2553 de 2015; ya que al parecer no canceló el auxilio de transporte completo a sus trabajadores

SEXTO: Presunta violación al Artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo ya que al parecer en el año 2016 no concedió ni pagó vacaciones a sus vacaciones

SEPTIMO: Presunta violación al Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que al parecer no dio respuesta al requerimiento de la Inspectora de Trabajo Comisionada."

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Aportadas por parte de la empresa a solicitud del Ministerio del Trabajo:

1. Copia del certificado de matrícula de persona natural

Decretadas y practicadas de oficio:

1. Inspección de carácter general en el establecimiento de comercio

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El empleador ERIK RONIN GALANTINI SANCHEZ, no presentó descargos.

El día 02 de febrero de 2017 el apoderado del empleador Galantini, presentó alegatos de conclusión, en los cuales manifiesta:

"...Sea lo primero en manifestarle, como en su oportunidad lo hizo mi representado, que el "RESTAURANTE EL TIZÓN", se trata de un pequeño establecimiento de comercio en el cual comúnmente laboran familiares de mi representado y eventualmente algunas personas que han colaborado en el mismo bajo la modalidad de prestación de servicios; tal como ocurrió con el caso de la señora Lina María Ruiz Hernández, que fue la persona que el día 22 de septiembre de 2016, atendió personalmente a la funcionaria de su entidad que realizó la visita de carácter general al referido establecimiento de comercio y quien para esa fecha colaboraba en la atención al mismo, sin que mediara una relación de trabajo y así lo reconoce expresamente la citada señora mediante escrito de fecha 21 de noviembre de 2016, debidamente autenticado ante el Notario Único del Circuito del municipio de Santa Rosa de Cabal, el cual aporto al presente escrito de alegatos y a través del cual manifiesta que labora allí ocasionalmente prestando apoyo en la atención al negocio sin estar atada a un contrato de trabajo, además advierte de ciertas irregularidades que presentaron al momento de la práctica de la mencionada visita, como el hecho de que en ningún momento le explicaron el objeto de la misma, igualmente que fueron consignaron datos que no correspondían a la realidad, pues se estableció que en el negocio laboraban tres (3) mujeres y tres (3) hombres, cuando en realidad solo labora una o dos personas que son familiares del dueño y frente a los cuales no existe contrato de trabajo.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que las personas que han laborado en el "RESTAURANTE EL TIZÓN", lo han hecho bajo su propia cuenta y riesgo, es decir, sin que exista la continuada subordinación y dependencia que es el elemento distintivo de toda relación de trabajo, por tal razón y dado que dentro del expediente no obra prueba alguna que permita establecer fundamentalmente que permita establecer la existencia de relación de trabajo entre mi poderdante y las personas que laboran en el mencionado establecimiento de comercio, para el presente caso no habrá lugar a la aplicación de las sanciones de multa, en los términos preceptuados por el numeral 2 del artículo 486 subrogado por la Ley 50 de 1990 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013, ello por cuanto bajo estas circunstancias no puede hablarse de vulneración de obligaciones laborales y de seguridad social integral, pues considero de manera muy respetuosa que mal haría su entidad en sancionar al señor GALANTINI SANCHEZ, dando por sentada una relación de trabajo respecto de la cual como se ha venido explicando no existe certeza y máxime cuando las competencias generales de las oficinas de trabajo, estudiadas principalmente por el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, determina claramente que estas dependencias del Ministerio del Trabajo no están facultadas para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, como las de definir los conflictos jurídicos, tal como lo determina el artículo segundo de la Ley 712 de 2001.

Por lo brevemente expuesto, le solicito muy encarecidamente se sirva abstenerse de emitir fallo sancionatorio en contra del señor ERIK RONNY GALANTINI SANCHEZ.

Adjunto a su escrito el abogado JOSE OBED GONZALEZ LOPEZ, presentó copia de escrito del 21 de noviembre de 2016 suscrito por la señora LINA HERNANDEZ.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS

Respecto al análisis y valoración de todo el material probatorio como lo son las pruebas decretadas, practicadas y las allegadas a la actuación durante este Procedimiento, observamos lo siguiente:

Durante la etapa de averiguación preliminar se practicó visita de carácter general al establecimiento de comercio Restaurante El Tizón de propiedad del señor ERIK RONNY GALANTINI SANCHEZ, donde se constató la presencia de tres (3) trabajadoras en el mencionado establecimiento, motivo por el cual se requirió al empleador quien en escrito recibido el 28 de septiembre de 2016 manifestó que su establecimiento de comercio era una pequeña empresa donde laboran sus familiares, su novia y él, que nunca se han celebrado contratos de trabajo propiamente establecidos, sin presentar más documentos; motivado por la anterior, este despacho decide formular cargos en contra del señor Galantini por presuntas violaciones a la normatividad laboral.

El despacho imputó cargos en contra del señor ERIK RONNY GALANTINI SANCHEZ, mediante Auto 3773 del 28 de octubre de 2016 sin que se presentara a notificación personal a pesar de haber citado por este despacho, en virtud de ello, se realizó notificación por página web el día 15 de noviembre de 2016 y notificación por aviso recibido por el señor Galantini el 16 de noviembre de 2016, y fijado en este despacho del de 10 al 17 de noviembre de 2016, es decir a partir del 18 de noviembre de 2016 comenzó a contar el término de quince (15) días hábiles para que el investigado presentara sus descargos y solicitara o aportara pruebas; terminó que feneció el día 07 de diciembre de 2016 sin que el investigado aportara o solicitara prueba alguna.

B. ANALISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

En consideración a cada uno de los cargos imputados en el auto 3773 del 28 de octubre de 2016, procede el despacho a analizar cada uno, así:

"PRIMERO: Presunta Violación a los artículos 27, 57 numeral 4 y 134 numeral 1 del Código Sustantivo del Trabajo. Por no pagar los salarios dentro de los periodos establecidos."

Los artículos mencionados en el cargo descrito, establecen:

"Artículo 27. Remuneración del trabajo. Todo trabajo dependiente debe ser remunerado.

...

El artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015, en concordancia con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 establecen:

"Artículo 2.2.1.3.13. Consignación cesantías y pago intereses de cesantías. El valor liquidado por concepto de auxilio de cesantía se consignará en el fondo de cesantía que el trabajador elija, dentro del término establecido en el ordinal 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990..."

El artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con los artículos 98 y 99 de la Ley 50 de 1990 que establecen:

"ARTICULO 249. REGLA GENERAL. Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año".

Artículo 98º. - El auxilio de cesantía estará sometido a los siguientes regímenes:

1. El régimen tradicional del Código Sustantivo del Trabajo, contenido en el Capítulo VII, Título VIII, parte primera y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, el cual continuará rigiendo los contratos de trabajo celebrados con anterioridad a la vigencia de esta Ley.
2. El régimen especial que por esta Ley se crea, que se aplicará obligatoriamente a los contratos de trabajo celebrados a partir de su vigencia...

Artículo 99º. - El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1º. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2º. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3º. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo."

En atención a cargo tercero por presunta no consignación cesantías del año 2015 en el fondo correspondiente, considera el despacho que el empleador al no remitir prueba que permitiera desvirtuar el postulado imputado, considera el despacho que no cumplió con su obligación de efectuar el traslado al fondo de cesantías elegido por sus trabajadores, incurriendo así en violación al artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015, en concordancia con el artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo, numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, numeral 2 artículo 98 de la Ley 50 de 1990, motivo por el cual deberá ser sancionado.

Pasa el despacho a analizar el cuarto cargo formulado:

"CUARTO: Presunta violación al Artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que al parecer no canceló prima de servicios en el mes de diciembre de 2015."

El artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, expone:

"Artículo 306. Principio general.

<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1788 de 2016. El nuevo texto es el siguiente: El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada

Artículo 57. Obligaciones especiales del {empleador}. Son obligaciones especiales del {empleador}:

...

4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos.

...

Artículo 134. Periodos de pago.

1. El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.

2. El pago del trabajo suplementario o de horas extras y el del recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del período en que se han causado, o a más tardar con el salario del período siguiente."

Considera el despacho que el empleador no canceló oportunamente los salarios de sus trabajadores, incurriendo así en violación de los artículos 27, 57 numeral 4 y 134 numeral 1 del código Sustantivo del Trabajo, se llega a esta conclusión con el hecho de que el empleador no presentó las nóminas de pago de salario de sus trabajadores, motivo por el cual deberá ser sancionado.

El segundo cargo formulado, estableció:

"SEGUNDO: Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 ya que al parecer no canceló aportes a seguridad social pensiones por todos sus trabajadores por los meses de enero a agosto de 2016."

Los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, explican:

"Artículo 17. Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen".

...

Artículo 22. Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno..."

Con respecto al cargo segundo por presunto no pago de aportes a seguridad social pensiones por los meses de enero a agosto de 2016, considera el despacho que el empleador no cumplió con su obligación de afiliar y trasladar el monto de aportes al sistema de seguridad social pensiones, incurriendo así en violación de los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, motivo por el cual deberá ser sancionado.

El tercer cargo formulado, estipuló:

"TERCERO: Presunta violación al Artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015, en concordancia con el artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo, numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, numeral 2 del artículo 98 de la Ley 50 de 1990 ya que al parecer no consignó en el fondo correspondiente el valor de las cesantías del año 2015."

Con relación al cargo imputado en el numeral sexto, relacionado con no conceder ni pagar las vacaciones, a sus trabajadores, considera el despacho que el empleador no presentó prueba suficiente que permitiera desvirtuar el postulado imputado en el auto de cargos, por lo cual se considera que el empleador incurrió en violación del artículo 186 del Código Sustantivo del trabajo, motivo por el cual deberá ser sancionado.

Finalmente el último cargo fue:

"SEPTIMO: Presunta violación al Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que al parecer no dio respuesta al requerimiento de la Inspectora de Trabajo Comisionada."

El investigado con su actuar demostró falta de atención a los requerimientos y comunicaciones emitidas por este despacho y por la Inspección de Trabajo municipal, además impidió al despacho ejercer su labor de inspección, vigilancia y control, concedida por los artículos 485 numeral primero del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo que establecen:

"ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:

1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. **El nuevo texto es el siguiente:** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

En atención al cargo imputado en el numeral séptimo relacionado con no dar respuesta al requerimiento de la inspectora comisionada, considera el despacho que el empleador no presentó los documentos solicitados por la Inspectora de Trabajo de Santa Rosa de Cabal, mediante oficio 9066682-123 del 15 de julio de 2016, ni al requerimiento realizado en el acta de visita general practicada el 22 de septiembre de 2016, motivo por el cual deberá ser sancionado.

Con respecto a los alegatos del investigado, es preciso recordar, que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio consagrado en la Ley 1437 de 2011, se estableció un periodo probatorio, es decir un momento procesal para la práctica de las pruebas ordenadas por despacho de oficio o a petición de los investigados, es durante ésta etapa que las partes pueden solicitar o aportar las pruebas que pretenden ser tenidas en cuenta al momento del fallo y no en la etapa de alegatos de conclusión, según se extracta de lo enunciado en el inciso 3 del artículo 47 y el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, que consagran:

Artículo 47 Ley 1437 de 2011:

"Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente..."

prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.

PARÁGRAFO. Se incluye en esta prestación económica a los trabajadores del servicio doméstico, choferes de servicio familiar, trabajadores por días o trabajadores de fincas y en general, a los trabajadores contemplados en el Título III del presente código o quienes cumplan con las condiciones de empleado dependiente"

En relación al cargo cuarto, relacionado con presunto no pago de prima de servicios en el mes de diciembre de 2015, considera el despacho que el empleador no presentó prueba alguna que pudiera desvirtuar la imputación, motivo por el cual considera el despacho que el empleador incurrió en violación del artículo 306 del Código sustantivo del Trabajo, motivo por el cual deberá ser sancionado.

El quinto cargo fue:

"QUINTO: Presunta violación a los Artículos 2 de la Ley 15 de 1959 y 1 del Decreto 2553 de 2015, ya que al parecer no canceló el auxilio de transporte completo a sus trabajadores"

La Ley 15 de 1959 Artículo 2, en concordancia con el Decreto 2553 de 2015 artículo 1, establecen:

"Ley 15 de 1959

ARTICULO 2o. Establece a cargo de los patronos en los Municipios donde las condiciones de transporte así lo requieran, a juicio del Gobierno, el pago de transporte desde el sector de sus residencias hasta el sitio de su trabajo, para todos y cada uno de los trabajadores cuya remuneración no exceda de un mil quinientos pesos. (\$ 1.500.00) mensuales. El Gobierno podrá decretar en relación con este juicio las exoneraciones totales o parciales que considere convenientes, así como también podrán graduar su pago por escala de salarios, o número de trabajadores, o monto del patrimonio del respectivo taller, negocio o empresa".

Decreto 2553 de 2015

Artículo 1. Auxilio de transporte. Fijar a partir del primero (1°) de enero de dos mil dieciséis (2016), el auxilio de transporte a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devenguen hasta dos (2) veces el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, en la suma de SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS pesos mensuales (\$77.700.00), que se pagará por los empleadores en todos los lugares del país, donde se preste el servicio público de transporte".

Atendiendo al cargo imputado en el numeral quinto relacionada con el no pago de auxilio de transporte completo, considera el despacho que el empleador no presentó prueba suficiente que permitiera desvirtuar la afirmación del despacho, por lo cual se considera que el empleador incurrió en violación del artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo, motivo por el cual deberá ser sancionado.

El sexto cargo, formuló:

"SEXTO: Presunta violación al Artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo ya que al parecer en el año 2016 no concedió ni pagó vacaciones a sus vacaciones."

El artículo mencionado en el cargo expone:

"ARTICULO 186. DURACION.

1. Los trabajadores que hubieren prestados sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas".

"ARTICULO 24. PRESUNCION. Modificado por el art. 2, Ley 50 de 1990. **El nuevo texto es el siguiente:** Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

El despacho advierte, que el mencionado artículo es una presunción legal, que admite prueba en contrario, pero que la misma no fue aportada por el empleador a pesar de los requerimientos del despacho, el empleador simplemente se limitó a hacer dicha manifestación sin presentar prueba alguna que permitiera al despacho saber que se encontraba frente a una verdadera relación civil o frente a una forma de deslaboralización de la relaciones de trabajo.

C. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

Considera el despacho de conformidad con la función de policía administrativa que nos otorga la Ley 1610 de 2013, que el empleador **ERIK RONNY GALANTINI SANCHEZ**, persona natural identificado con cédula de ciudadanía número 18.618.514, en calidad de propietario del establecimiento de comercio RESTAURANTE EL TIZON, ubicado en la Calle 12 15-09 del municipio de Santa Rosa de Cabal, correo electrónico jauresgalantini@hotmail.it, no dio cumplimiento a las normas laborales en materia de pago oportuno de salarios, pago de aportes a seguridad social pensiones, consignación de cesantías, pago de prima de servicios, pago de auxilio de transporte, pago de vacaciones, y cumplimiento de requerimientos de los funcionarios del Ministerio del Trabajo.

La sanción cumplirá en el presente caso una función de protección al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y concordantes en materia laboral, específicamente en lo que se refiere a la prohibición del empleador de realizar descuentos sin la autorización escrita del trabajador.

D. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Adicional a los criterios relacionados anteriormente, este despacho refiere presupuestos legales necesarios para la imposición de una sanción y que dan sustento a sus funciones de policía administrativa laboral:

La vigencia o subsistencia del quebrantamiento normativo: el empleador **ERIK RONNY GALANTINI SANCHEZ**, no dio aplicación y cumplimiento a la legislación laboral colombiana con lo que incurrió en las siguientes violaciones:

Violación a los Artículos 27, 57 numeral 4 y 134 numeral 1 del Código Sustantivo del Trabajo, por empleador no pagó los salarios de sus trabajadores dentro de los periodos establecidos, omisión que deberá ser sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 486 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013, el cual consagra que los funcionarios del Ministerio del Trabajo están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente más alto según la gravedad de la infracción y mientras subsistan con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La gravedad de la falta, la acción del empleador contraría el espíritu de ley, atenta contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo.

Según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

Artículo 48 Ley 1437 de 2011:

"PERIODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos."

Por lo anterior, el despacho no se detendrá a analizar el escrito suscrito por la señora Lina Hernández, ya que tal parece que el mismo fue elaborado el 21 de noviembre de 2016, fecha en la cual transcurría el término para que el empleador presentara sus descargos y las pruebas que pretendía hacer valer y aun así no lo hizo, al igual que tampoco solicitó la práctica de declaración juramentada de la señora Hernández, para que el despacho pudiera corroborar lo manifestado por la señora Hernández y poder iniciar las respectivas acciones legales correspondientes.

Con respecto a la manifestación del apoderado del investigado quien señala: "...que el "RESTAURANTE EL TIZÓN", se trata de un pequeño establecimiento de comercio en el cual comúnmente laboran familiares de su representado y eventualmente algunas personas que han colaborado en el mismo bajo la modalidad de prestación de servicios" es preciso señalar que al momento de practicar la visita la inspectora comisionada señaló en el instrumento que encontró tres (3) personas las cuales eran todas mujeres, en el acta de visita del 22 de septiembre de 2016 no se encuentra la anotación manifestada por el apoderado sobre relación de tres hombres trabajadores; también en el escrito de alegatos señala el apoderado del señor Galantini que en el establecimiento de comercio Restaurante el Tizón comúnmente laboran familiares de su representado pero durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio no aportó ni solicitó prueba alguna que permitiera señalar que se trataba de una empresa familiar, en los descargos doctor Gonzalez también señaló que eventualmente algunas personas han colaborado en el establecimiento de comercio bajo la modalidad de prestación de servicios.

Es de anotar que en el periodo probatorio el empleador no solicitó ni aportó prueba de alguna, como contratos de prestación de servicios, listado de sus supuestos contratistas para haber practicado declaración juramentada, afiliaciones a la seguridad social integral como independientes etc, nuevamente se reitera que actualmente no es el momento procesal para solicitar la práctica de pruebas o aportarlas, ya que no se puede revertir el término procesal para ratificar las manifestaciones hechas por la señora Hernández, además sorprende el hecho, de que el apoderado no haya presentado el escrito de la señora Hernández en el mismo mes de noviembre de 2016 cuando estaba en término para descargos y en cambio a ello, hubieran realizado comparecencia ante el Notario de la localidad sin gravedad de juramento y lo hubiese presentarlo dos meses después de haberlo suscrito.

Considera el despacho, que si el profesional del derecho hubiese solicitado la práctica de la prueba testimonial en la fecha en que autenticaron el documento, o lo hubiese radicado en nuestras dependencias, este despacho hubiese tenido que valorar y de ser necesario ratificarla bajo la gravedad del juramento las manifestaciones de la señora Lina Hernández

Con respecto a las manifestaciones del abogado relacionadas con que en el establecimiento de comercio Restaurante El Tizón han laborado personas bajo su propia cuenta y riesgo, sin que exista la continuada subordinación y dependencia y que no obra en el expediente prueba alguna que permita establecer la existencia de relación laboral entre su poderdante y las personas que laboran en el establecimiento de comercio, considera el despacho que en el expediente existe acta de visita practicada el 22 de septiembre de 2016 donde se señaló que en el establecimiento de comercio Restaurante El Tizón el día de la visita se encontraron las señora Lina Hernandez, Martha Lucia Arenas y Margela Higueta Jiménez quienes le refirieron a la funcionaria comisionada que eran trabajadoras del mencionado establecimiento, y señalaron el horario en que trabajaban, además es preciso recordar que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, en su tenor literal establece:

En atención a la violación del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, considera el despacho no dio cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Inspección de Trabajo de Santa Rosa de Cabal mediante oficio 9066682-123 del 15 de julio de 2016, ni al requerimiento realizado en el acta de visita general practicada el 22 de septiembre de 2016, impidiendo así el cumplimiento de la función coactiva o de policía administrativa propias de las inspecciones de Trabajo conforme a lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1610 de 2013, es de anotar que el Manual del Inspector de Trabajo y Seguridad Social, (ISBN:97494-8), en su página 53 al referirse a la función coactiva o de policía administrativa textualmente señala: "...En este sentido los inspectores de trabajo y seguridad social tienen la facultad y autorización legal, en el ejercicio de sus funciones acreditando su identidad, de utilizar métodos de inspección; tales como:

** Ingreso a los lugares de inspección sin necesidad de orden de registro –como resalta la OIT, a establecimientos en cualquier momento del día o la noche y a cualquier lugar en el día que consideren sujeto a inspección, tal y como lo establece el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T. al establecer una potestad general sobre "toda empresa y ordenar las medidas preventivas que considere necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesional y del derecho de libre asociación sindical". Se trata de medidas que tienen "aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos".*

** Realizar entrevistas que permitan interrogar solos o ante testigos al empleador o al personal de la empresa –Ej. trabajadores-, a efecto de proteger la confidencialidad "para obtener la información más fiable", evitando así la intimidación de los trabajadores. Del mismo modo cuando no existe contrato escrito de trabajo las entrevistas con los trabajadores pueden indicar la existencia de "engaños, las falsas promesas o las amenazas injustas de despido" entre muchos otros eventos."*

Así las cosas, considera el despacho que la desatención del empleador a los requerimientos de la Inspectora de Trabajo del municipio de Santa Rosa de Cabal y de la suscrita, deberá sancionarse de acuerdo al numeral 4 del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, relacionada con la Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

VII. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al empleador **ERIK RONNY GALANTINI SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.618.514, en calidad de persona natural propietario del establecimiento de comercio **RESTAURANTE EL TIZON**, ubicado en la carrera 12 número 15-09 del municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda correo electrónico jauresgalantini@hotmail.it, con multa de **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**, es decir, con la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$737.717.00)**, por violación a la ley laboral por no pago de salarios dentro de los periodos establecidos

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al empleador **ERIK RONNY GALANTINI SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.618.514, en calidad de persona natural propietario del establecimiento de comercio **RESTAURANTE EL TIZON**, ubicado en la carrera 12 número 15-09 del municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda correo electrónico jauresgalantini@hotmail.it, con multa de **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**, es decir, con la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$737.717.00)**, por violación a los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución, el valor de la multa referida en este artículo será con destino al Banco BBVA, en la cuenta corriente No. 309-02131-9 código cinco (5) a nombre del **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR –FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – SUBCUENTA SOLIDARIDAD, NIT. 900.619.658-9** y debe ser cancelada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de incurrir en mora, cuyos interés se cobraran a la tasa legalmente prevista.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR al empleador **ERIK RONNY GALANTINI SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.618.514, en calidad de persona natural propietario del establecimiento de comercio **RESTAURANTE EL TIZON**, ubicado en la carrera 12 número 15-09 del

5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"

Para el caso en particular del empleador **ERIK RONNY GALANTINI SANCHEZ**, persona natural identificado con cédula de ciudadanía número 18.618.514, en calidad de propietario del establecimiento de comercio RESTAURANTE EL TIZON, ubicado en la Calle 12 15-09 del municipio de Santa Rosa de Cabal, correo electrónico jauresgalantini@hotmail.it, la sanción considerada como grave se graduará con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013:

- ...
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados
 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- ...
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- ...

Con relación a la violación de los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, por no pago de aportes a seguridad social pensiones por todos sus trabajadores por los meses de enero a agosto de 2016, considera el despacho que dicha omisión del empleador debe considerarse como gravísima, ya que puso en riesgo las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social de sus trabajadores, generando a su vez, un beneficio económico para él, y demostrando que no fue prudente en el cumplimiento de sus obligaciones legales como empleador, la multa que se impondrá por dicha violación se dirige al **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR –FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – SUBCUENTA SOLIDARIDAD.**

En atención a la violación del artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con el artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo, por no consignación de cesantías de diciembre del año 2015, de todos sus trabajadores generando beneficio económico para sí al no cancelar ni consignar las cesantías de todos sus trabajadores, pasando por alto la obligación contemplada en las normas ibídem, por lo cual la sanción en relación con este cargo se graduará de acuerdo con lo consagrado en los numerales 2 y 6 del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013

Con respecto a la violación del artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, por no pago de prima de servicios del mes de diciembre de 2015, considera el despacho que el empleador al no pagar la prima de servicios obtuvo un beneficio económico para sí, demostrando a su vez su poco interés en acatar las normas laborales, por lo cual la sanción en relación con este cargo se graduará de acuerdo con lo consagrado en los numerales 2 y 6 del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013

En atención a la violación del artículo 2 de la Ley 15 de 1959 y artículo 1 del Decreto 2553 de 2015 por no cancelar el auxilio de transporte a todos sus trabajadores, incumpliendo así las normas laborales transcritas y obteniendo un beneficio para sí, por lo cual la sanción en relación con este cargo se graduará de acuerdo con lo consagrado en los numerales 2 y 6 del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013

Con relación a la violación del artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo, relacionada con no conceder ni pagar las vacaciones de sus trabajadores, considera el despacho que el empleador obtuvo un beneficio económico para sí, vulneró el derecho fundamental al descanso de sus trabajadores y demostró su desinterés por cumplir las normas laborales transcritas, por ello considera el despacho que deberá ser sancionado de conformidad con los numerales 2, 6, 9 del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013

municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda correo electrónico jauresgalantini@hotmail.it, con multa de **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**, es decir, con la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$737.717.00)**, por violación a la ley laboral por no consignación de cesantías de sus trabajadores del año 2015.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR al empleador **ERIK RONNY GALANTINI SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.618.514, en calidad de persona natural propietario del establecimiento de comercio **RESTAURANTE EL TIZON**, ubicado en la carrera 12 número 15-09 del municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda correo electrónico jauresgalantini@hotmail.it, con multa de **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**, es decir, con la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$737.717.00)**, por violación a la ley laboral por no pago de prima de servicios de diciembre de 2015

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR al empleador **ERIK RONNY GALANTINI SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.618.514, en calidad de persona natural propietario del establecimiento de comercio **RESTAURANTE EL TIZON**, ubicado en la carrera 12 número 15-09 del municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda correo electrónico jauresgalantini@hotmail.it, con multa de **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**, es decir, con la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$737.717.00)**, por violación a la ley laboral por no cancelar el auxilio de transporte completo a sus trabajadores.

ARTÍCULO SEXTO: SANCIONAR al empleador **ERIK RONNY GALANTINI SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.618.514, en calidad de persona natural propietario del establecimiento de comercio **RESTAURANTE EL TIZON**, ubicado en la carrera 12 número 15-09 del municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda correo electrónico jauresgalantini@hotmail.it, con multa de **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**, es decir, con la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$737.717.00)**, por violación a la ley laboral por no conceder ni pagar vacaciones a sus trabajadores.

ARTÍCULO SEPTIMO: SANCIONAR al empleador **ERIK RONNY GALANTINI SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.618.514, en calidad de persona natural propietario del establecimiento de comercio **RESTAURANTE EL TIZON**, ubicado en la carrera 12 número 15-09 del municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda correo electrónico jauresgalantini@hotmail.it, con multa de **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**, es decir, con la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$737.717.00)**, por violación a la ley laboral por incumplimiento a los requerimientos de la Inspectora comisionada.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR a las partes jurídicamente interesadas que el valor de la multa referida en los artículos primero, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo serán con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA ubicado en la carrera 8ª entre calles 26 y 27 de la ciudad de Pereira y deberá consignarse ante la Tesorería de la misma entidad dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de incurrir en mora, cuyos interés se cobraran a la tasa legalmente prevista.

ARTÍCULO NOVENO: SOLICITAR al empleador **ERIK RONNY GALANTINI SANCHEZ**, persona natural identificado con cédula de ciudadanía número 18.618.514, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **RESTAURANTE EL TIZON**, ubicado en la carrera 12 15-09 del municipio de Santa Rosa de Cabal, correo electrónico jauresgalantini@hotmail.it, que aporte dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación, copia de la Consignación del valor de la multa a la Dirección Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, ubicada en la Calle 19 No. 9-75 piso 5 de Pereira y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA ubicado en la carrera 8ª entre calles 26 y 27 de la ciudad de Pereira. Esta información se remite con oficio, en el cual se indique nombre de la persona natural o jurídica sancionada, número del NIT o documento de identidad, ciudad, dirección, número y fecha de la resolución que impuso la multa y el valor consignado en pesos y salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO DECIMO: INFORMAR a al empleador **ERIK RONNY GALANTINI SANCHEZ**, persona natural identificado con cédula de ciudadanía número 18.618.514, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **RESTAURANTE EL TIZON**, ubicado en la carrera 12 15-09 del municipio de Santa Rosa de Cabal, correo electrónico jauresgalantini@hotmail.it, que las sanciones impuestas en los artículos anteriores de la presente providencia, no eximen al empleador del cumplimiento de las obligaciones laborales o de la imposición de futuras sanciones por incumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: COMUNICAR a los interesados que, contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este despacho y el de apelación ante el Director Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo, los que deberán interponerse en el momento de la notificación personal ó dentro de los diez (10) días siguientes a ella ó a la des fijación del aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).



LINA MARCELA VEGA MONTOYA
Coordinadora Grupo

Transcribió/Elaboró: Elizabeth R.
Revisó: Jessica A.
Aprobó: Lina Marcela V.

Ruta electrónicaC:\Users\lvega\Dropbox\2017\RESOLUCIONES\SANCION\RESOLUCION SANCION RESTAURANTE EL TIZON.docx